**RESOLUCION N. TAT-2440-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas cuarenta y seis minutos del veintinueve de enero de dos mil quince.

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por la empresa **S.Y.C.D.S.A. cédula jurídica …,** por medio de su representante especial el señor **D.C.M., cédula de residencia número …,** contra **el Oficio DIC-2013-1338 del Departamento de Inspección y Control de fecha 29 de octubre de 2013.** El caso es tramitado en este Despacho, bajo **Expediente Administrativo N. TAT-254-14.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Mediante oficio DIC-2013-1338, de 29 de octubre de 2013, el **Ingeniero Freddy Quesada Alfaro Jefe del Departamento de Inspección y Control, del Consejo de Transporte Público,** le comunica a la empresa S.Y.C.D.S.A., que en sustento del Informe DIC-13-0777, se le indica que en acato de lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, no se recomienda autorizar la unidad CL-XXXXXX para el Transporte de Turistas. "(Léase folio 10 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** La empresa **S.Y.C.D.S.A.,** por medio de su representante especial el señor **D.C.M., presenta recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio** el día 1 de noviembre de 2013, contra el oficio DIC-2013-1338, de 29 de octubre de 2013 **del Departamento de Inspección y Control, del Consejo de Transporte Público indicando lo siguiente:** (Léanse folios del 44 al 46 del expediente administrativo)

1. Solicitó formalmente un permiso estable para transporte de turismo en el vehículo placas CL-XXXXXX vehículo de carga tipo camión adaptado a 27 pasajeros.
2. Cumple su solicitud con todos los requisitos así como el vehículo para el cual solicitan el permiso y sin embargo, fue denegado al amparo del 55 de la Ley de Transito número 9078.

1. Debe aplicarse a todos por igual la normativa y aún cuando cumple con todos los requisitos a otras empresas si les autorizaron permisos en vehículos de similares características.
2. Solicita se revoque el oficio DIC-2013-1338.

**TERCERO:** La Junta Directiva mediante, el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 67-2014 de 12 de noviembre de 2014, conoce, el Recurso planteado por la recurrente y lo asume como un recurso contra el Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 87-2013, del 27 de noviembre de 2013, procediendo a rechazarlo y a elevar la apelación ante el Tribunal, esto de conformidad con lo recomendado por la Dirección Jurídica mediante informe DAJ2014002821. (Léanse folios 1 y 2 y del 38 del expediente administrativo)

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez;**

**CONSIDERANDO**

El recurso planteado por la empresa **S.Y.C.D.S.A.,** contra **el Oficio DIC-2013-1338 del Departamento de Inspección y Control de fecha 29 de octubre de 2013.,** lo que pretende es la revocación de dicho oficio por considerar que cumple con todos los requisitos para que se le otorgue un permiso de transporte de turismo en un vehículo modificado para tal fin.

Amén de lo anterior, este Tribunal Administrativo de Transporte, ha podido verificar, que el documento recurrido, corresponde a un simple oficio, mediante el cual el Jefe del Departamento de Inspección y Control le informa a la recurrente que de conformidad con Informe DIC-13-0777 de 26 de agosto de 2013 del Departamento de Inspección y Control, no se considera procedente recomendar la autorización del permiso solicitado.

El referido informe DIC-130777, corresponde al informe técnico mediante el cual el Departamento de Inspección y Control recomienda a la Junta Directiva del CTP, la improcedencia de autorizar el permiso de turismo en vehículo modificado a la empresa **S.Y.C.D.S.A.,** por ser contrario a la Ley de Transito vigente en su artículo 55, la cual solo autoriza el transporte de personas en vehículos fuera de la cabina en asuntos agrícolas, de emergencia, o de mantenimiento de servicios públicos.

Por lo anterior, queda claro que el oficio que se recurre en el presente caso es inimpugnable por tratarse de un acto preparatorio, de mero trámite.

Con relación a la naturaleza de los actos de mero trámite o preparatorios, se debe tener presente que: "son aquellos que se emiten como primera etapa de

un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en la mira por la Administración, el cual justifica, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condiciona la validez del acto principal" (Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág.23)

**El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV,** mediante Sentencia N°00101, de las ocho horas quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, señala con relación a los actos de trámite o preparatorios que estos se impugnan solo con el acto definitivo, en los siguientes términos:

"El representante del codemandado Germán Sánchez Mora, alega que constituye un **acto** que no causa estado, el cual coincide este órgano colegiado, efectivamente de la revisión de la actuación, de forma clara se desprende que se emite un criterio legal en respuesta a solicitudes de unidades administrativas en su condición de Jefe de la Asesoría Jurídica, sin que la orden del pago sea competencia del señor Muñoz Corea, quien se pronuncia solo en su condición de asesor jurídico tanto ante el Director de Edificaciones Nacionales como de la señora Directora financiera, siendo un **acto** de mero **trámite** sin que cause por sí mismo, un efecto propio. Respecto a los **actos** de mero **trámite** el Tribunal de Casación de lo Contencioso **Administrativo** ha dispuesto:

En lo tocante a la diferencia entre los **actos** preparatorios y los **actos** finales o con efectos propios este Tribunal de Casación expresó: "Para que un **acto administrativo** posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia

de los de **trámite** o preparatorios que informan o preparan la emisión del **acto administrativo** principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento... La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los **actos** previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el **acto** final, que posee efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)". N° 104 de las 11 horas 10 minutos del primero de junio de 2009.)(Sentencia: 00014 Expediente: 10-001549-1027-CA Fecha: 22/03/2012 Hora: 08:30)""

Así pues, como corolario de lo indicado en líneas supra, tenemos que el recurso presentado debe declararse improcedente por impugnar un acto de mero trámite el cual por su naturaleza es inimpugnable. En igual sentido, no comparte este Tribunal la tesis de la Dirección de Asuntos Jurídicos, plasmada en el informe DAJ 2014002821 de 24 de julio 2014, en el sentido que para evitar perjuicios al recurrente se conoce su recurso como ampliado al Acuerdo 7.9 de la Sesión Ordinaria 87-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, acuerdo en el cual se conoció el informe técnico **DIC-13-0777 de 26 de agosto de 2013 del Departamento de Inspección y Control,** y se acordó no aprobar el permiso solicitado.

Debe quedar claro que los actos de mero trámite, solo pueden ser impugnados un vez que se haya dado la adopción del acto final del cual forman parte éstos por su naturaleza instrumental de aquél, por lo que debe esperarse a que se de la emisión de dicho acto administrativo para impugnar el de mero trámite; en la especie es diferente, al momento de impugnar el oficio DIC-2013-1338 del 29 de octubre de 2013, no existía aún el Acuerdo 7.9 de la Sesión Ordinaria 87-2013 del 27 de noviembre de 2013, por lo que tal acción recursiva es improcedente y así debe declararse; pues afecta el derecho de defensa del administrado.

**POR TANTO**

1. Se declara improcedente el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa **S.Y.C.D.S.A. cédula jurídica …,** por medio de su representante especial el señor **D.C.M., cédula de residencia número …,** contra **el Oficio DIC-2013-1338 del Departamento de Inspección y Control de fecha 29 de octubre de 2013.**
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.‑**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre* ***Jueza Juez***